



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 135/2018 TAD.**

En Madrid, a 15 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXXX, Presidente del Consejo de Administración del FC Cartagena SAD, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha 7 de junio de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición por el que se estableció una sanción al jugador del citado club D. XXXX en el encuentro disputado el 27 de mayo entre los equipos CF Majadahonda y FC Cartagena SAD.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 8 de junio de 2018 se recibió la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXXX, Presidente del Consejo de Administración del FC Cartagena SAD, respecto de la resolución sancionadora dictada, en fecha 7 de junio de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Comité de Competición por el que se estableció una sanción al jugador del citado club D. XXXX en el encuentro disputado el 27 de mayo entre los equipos CF Majadahonda y FC Cartagena SAD.

El Comité de Competición le impuso la sanción de suspensión por cuatro partidos, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 180 euros al Club y de 1.400 euros al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5 del mismo texto. Dicha resolución fue confirmada por el Comité de Apelación.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, aportando al efecto prueba videográfica de los hechos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos

que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.**- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece:

*“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.*

*2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.”*

**Cuarto.**- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; el segundo, que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Quinto.**- El recurrente basa su solicitud en que los hechos objeto de sanción no pudieron ocurrir en el minuto 89, que es el que consta en el acta arbitral, sino en el 96. Para ello, aporta las imágenes únicamente del minuto 89 –según lo reflejado en la retransmisión por un canal de televisión- y a continuación salta a imágenes del minuto 99- también según la referida retransmisión- en que el árbitro expulsa al jugador sancionado. Pero omite en esas imágenes los minutos anteriores en que se produjeron las actuaciones previas que dieron lugar a dicha sanción.

El posible error material manifiesto del árbitro que pudiera justificar la adopción de una medida cautelar como la solicitada únicamente podría residir en la ausencia de una agresión como la tipificada en el artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que fue la que se le aplicó. Pero no puede considerarse como tal un hipotético error como el alegado, consistente en la incorrecta transcripción en el acta arbitral del minuto en que se produjo el hecho sancionado.



Además, la circunstancia de que el recurrente haya omitido expresamente en las imágenes remitidas a este Tribunal de los minutos anteriores a esa expulsión hacen que este Tribunal carezca de todo indicio para poder considerar la concurrencia de una apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”) para la adopción de una medida de suspensión de la ejecutividad de las sanciones disciplinarias como la solicitada, motivo por el que debe denegarse.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto, una vez que se disponga del expediente y de las alegaciones de los interesados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

### **DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO